

LEY N° 57
(De 11 de diciembre de 2002)

**Que modifica el artículo 212 del Reglamento Orgánico
del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 212 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa queda así:

Artículo 212. Para la consideración del levantamiento de la inmunidad parlamentaria, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Las denuncias o querellas en contra de los Legisladores o Legisladoras pueden ser presentadas por cualquier persona, con fianza, ante el Procurador o la Procuradora General de la Nación, quien a su vez las remitirá de inmediato a la Asamblea Legislativa sin formalidad alguna. En la denuncia o querella se deberá establecer el nombre del denunciado o querellado y la conducta específica que se le imputa. El denunciante o querellante deberá presentar las pruebas del hecho, sin lo cual no será admitida la querella o denuncia.
2. Recibida la documentación por la Presidencia de la Asamblea, esta la remitirá de inmediato a la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales, la que notificará y dará traslado por tres (3) días al Legislador o Legisladora, quien podrá nombrar un apoderado judicial. De todas las actuaciones de la Comisión o del Pleno deberá notificarse al Legislador o Legisladora, o a su representante legal.
3. Los miembros de la Comisión estudiarán la documentación, con consultas a la Dirección Nacional de Asesoría Legal Parlamentaria de la Asamblea Legislativa, antes de la elaboración del informe. La Legisladora o el Legislador denunciado o querellado tendrá la oportunidad de exponer su posición dentro del seno de la Comisión.
4. La Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales estudiará la denuncia o querella y la enviará con su recomendación al Pleno de la Asamblea Legislativa, para que vote si procede o no el levantamiento de la inmunidad.

5. Aprobado el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, la Legisladora o el Legislador denunciado o querellado podrá ser investigado por la causal invocada en la solicitud de levantamiento.

Artículo 2. La presente Ley modifica el artículo 212 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de noviembre del año dos mil dos.

El Presidente,

CARLOS R. ALVARADO A.

El Secretario General,

JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 11 DE DICIEMBRE DE 2002.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia

**CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE N° 41
(De 11 de diciembre de 2002)**

"Por Medio del Cual se Desarrollan las Disposiciones Concernientes al Régimen de Aduanas de Acuerdo a lo establecido en la Ley No. 41 de 1° de julio de 1996."

EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 11 del Artículo 153 y el numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, le corresponde al Consejo de Gabinete desarrollar las disposiciones concernientes al régimen de Aduanas.